REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE

Auto de sustanciación No. 1150

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2.017)

Expediente	: 76001-33-33-**016-2015-00406**-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	: José Dolores Cadavid Agudelo
Demandados	: UGPP

Ref. Auto que fija fecha para audiencia (Art. 192 Inciso 4° del CPACA).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la sentencia de 1ª. Instancia fue de carácter condenatorio y contra el mismo el apoderado judicial de la entidad demandada presentó recurso de apelación debidamente sustentando, es preciso señalar día y hora para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el Art. 192 Inc. 4 del CPACA.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, sus apoderados y al Ministerio, para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el Art. 192 Inc. 4 de la ley 1437 de 2011 dentro del trámite de la referencia, que se realizará **el día martes (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las 03:00 p.m., en la sala No. 04**, del piso 5°, edificio Banco de Occidente ubicado en la carrera 5 N° 12-42, la asistencia de la parte demandada - recurrente, es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso formulado.

SEGUNDO. Publíquese en la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

NOTIFÍQUESE

WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** No. 169 de fecha 11 OCT 2017 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

VPA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 0696

Radicación:	**76-001-33-33-016-2017-00019-00**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**Gustavo Fernando Pinzón Santamaria**
Demandado:	**La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación.**
Asunto:	**Ordena Vincular**

Encontrándose el proceso para resolver medida cautelar, se evidencia la necesidad de vincular a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- por tanto, resulta necesario posponer la decisión de la cautela hasta tanto no se surta la vinculación, conclusión a la que se llega conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El señor Gustavo Fernando Pinzón Santamaria demanda a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 4143.0.21.7642 del 07 de octubre de 2016, mediante la cual el F.N.P.S.M. niega el reconocimiento de su pensión de vejez.

Revisado el proceso se advierte que al demandante le fue reconocida pensión de vejez por COLPENSIONES el pasado 16 de marzo de 2013 a través de la Resolución No. GNR-038746[1] en cuantía de $827.959, por cotizaciones interrumpidas entre los años 1972 al 2007.

De igual manera se pudo advertir que en calidad de docente y directivo docente prestó sus servicios en varias instituciones educativas ubicadas en esta localidad, también de manera interrumpida, en los años 1997, 2003 y entre la anualidades 2008 a 2016, último en el cual fue retirado del servicio por haber llegado a la edad de retiro forzoso. Vinculaciones que comprendieron un total de 18 años 6 meses y 21 días con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

---

[1] Fls. 44 a 49

Así las cosas, evidencia la instancia que efectivamente el actor no cumplió los años de servicios necesarios[2] para obtener la pensión de jubilación con el F.N.P.S.M., razón por la cual habrá de estudiarse, al interior del proceso, la viabilidad de otorgar otra prestación bajo el régimen especial docente o si aquellas cotizaciones pueden ser asumidas por una cualquiera de las administradoras del Régimen de Prima Media, en este caso COLPENSIONES[3].

De otro lado, el artículo 61 del C.G.P. es claro en establecer que "cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las partes que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todos o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten por integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."

A renglón seguido la misma normativa impone, en los casos en los que no se realizó dicha actuación al momento de admitir la demanda, realizarla de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, concediendo el mismo término para su comparecencia.

Se colige de lo anterior; primero que al decidirse el asunto pueden verse implicados derechos reconocidos por la Administradora Colombia de Pensiones – COLPENSIONES, lo que hace necesaria su comparecencia al proceso; y segundo que nos encontramos dentro de la oportunidad procesal para agotar su vinculación, posponiendo para ello la decisión de la cautela, de la cual se le correrá igualmente traslado para que se pronuncie al respecto.

Entonces, será del caso integrar debidamente el contradictorio vinculando a COLPENSIONES para que actúe en este proceso en calidad de demandado, en aplicación del artículo 61 del C.G.P.

En consecuencia se, DISPONE:

Primero: VINCULAR a la *listis* a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad vinculada a través del Representante Legal o quien haga sus veces en la forma y los términos indicados en el artículo 199 de la Ley

---

[2] Decreto 3135 de 1968, Ley 33 de 1985, entre otras (20 años).
[3] Decreto 692 de 1994 Art. 32.

1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedará en Secretaría del Despacho a disposición de la notificada.

Tercero: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte activa, según lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: REMÍTASE copia de la demanda, anexos, del auto admisorio y e esta providencia a la entidad vinculada, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Quinto: CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad vinculada por el término de 30 días según lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme lo determina el artículo 199 de. C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la vinculada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibidem.

Sexto: CÓRRASE traslado de la solicitud de suspensión provisional elevada por el apoderado de la parte demandante, por el término de cinco (5) días a la vinculada en aplicación del artículo 233 del C.P.A.C.A.

Séptimo: RECONÓZCASE personería a los abogados CARLOS ALBERTO GARCIA MANRIQUE, identificado con la C.C. No. 94.382.357 y portador de la T.P. No. 108.698 en calidad de apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali y a JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDEZ, identificada con la C.C. No. 1.130.598.183 y portadora de la T.P. No. 214.536 del C.S de la J. para que actúe en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

169
17 OCT 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 1151

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	76001-33-33-016-**2017-00143**-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Héctor Emilio Cruz Romero
Demandados:	EMCALI E.I.C.E E.S.P

Ref. Auto acepta retiro de demanda.

Mediante escrito obrante a folio 75 del expediente, Gustavo Adolfo Prado Cardona, actuando dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante, solicita el retiro del medio de control de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho **Dispone**:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la presente demanda, solicitado por el Doctor Gustavo Adolfo Prado Cardona, por ajustarse a lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos al apoderado del demandante, sin necesidad de desglose Judicial.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **estado Electrónico** No. 169 de fecha 17 OCT 2017, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria